

Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria de 2025

A las 12 horas con 19 minutos del día **20 de mayo de 2025**, se reunieron las personas integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Décima Octava Sesión Ordinaria de 2025**, previa convocatoria de fecha **16 de mayo de 2025**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Christian Jesús Aguayo Becerra, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Jimena Jiménez Mena, Comisionada.
José Francisco Gómez Mc Donough, Comisionado Presidente.
Luis Carlos Castro Vizcarra, Comisionado.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 13 de mayo de 2025.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - A) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Jimena Jiménez Mena:

1. **RR/0141/2024.** Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.
2. **RR/0156/2024.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
3. **RR/0489/2024.** Ayuntamiento de Ensenada.
4. **RR/0492/2024.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
RR/0495/2024. Poder Judicial del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **Cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/457/2022.** Ayuntamiento de Ensenada.
- **RR/490/2022.** Ayuntamiento de Mexicali.
- **RR/712/2022.** Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough:

1. **RR-DP/004/2024.** Secretaría de Hacienda.
2. **RR/0109/2024.** Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Playas de Rosarito.
3. **RR/0007/2024.** Concejo Municipal Fundacional Del Municipio de San Quintín Ahora Ayuntamiento de San Quintín.

4. **RR/0112/2024.** Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali.
5. **RR/0589/2024.** Dirección de Comunicación Social.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **Cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/196/2022.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/392/2022.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/773/2022.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

De la ponencia del Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra:

1. **RR/0401/2023.** Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/0644/2023.** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/0872/2024.** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe ahora Ayuntamiento de San Felipe.
4. **RR/0890/2023.** Ayuntamiento de Mexicali.
5. **DEN/032/2025.** Ayuntamiento de San Quintín.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **Cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/549/2020.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/658/2020.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/113/2022.** Ayuntamiento de Mexicali.

- VI. ASUNTOS GENERALES;
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO;
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN:

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 27 de mayo de 2025 a las 12:00 horas en la sede de esta Instituto.

- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Dicho lo anterior, se somete a consideración del Pleno, el orden del día propuesto para quien lo considere necesario solicite la desincorporación de algún tema o sean incorporados en asuntos generales temas que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia o urgente resolución.

Sin más comentarios que agregar por parte de la Comisionada y los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria de 2025 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 13 de mayo 2025, la misma se dispensó de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente: **Iniciando con la Ponencia del Comisionada Jimena Jiménez Mena, se exponen los siguientes asuntos:**

1. RR/0141/2024, Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, de la Ponencia de la Comisionada **Jimena Jiménez Mena** expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

*“Diga Que relación tiene las diversas áreas/Direcciones de su institución con:
Liliana Díaz de León Zapata, vocal ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California*

Incluidos Convenios y/o Acuerdos de Voluntades

Así como si sus órganos internos de control tienen investigaciones en su contra.” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el presente asunto, el sujeto obligado respondió manifestando su notoria incompetencia.

En virtud de la respuesta, la persona recurrente se inconformó al considerar que sí se tiene competencia sobre los planteamientos formulados. Por su parte, el sujeto obligado, en su contestación al recurso, reiteró su incompetencia.

De la revisión realizada, se advierte que el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para administrar información sobre personal adscrito y sobre convenios suscritos con particulares, de conformidad con su normativa interna, por lo que resulta competente para atender los dos primeros planteamientos. En cuanto al tercer planteamiento, relativo a posibles investigaciones por órganos internos de control, se confirma que no es competente para su atención. No obstante, al tratarse de una incompetencia parcial, esta debió haberse declarado mediante su Comité de Transparencia.

En consecuencia, al no haberse realizado las gestiones necesarias ni declarado la incompetencia parcial conforme al procedimiento previsto por la Ley, se considera que la solicitud no fue debidamente atendida. Por lo tanto, el agravio resulta fundado y el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

- 1. Gire instrucciones a sus unidades administrativas competentes para atender el primer y segundo planteamiento que conforman a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021165324000012.*
- 2. Remita resolución y acta de sesión de Comité de Transparencia donde se declare la parcial incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio antes citado.*

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, lo anterior mediante el **ACUERDO AP-05-291** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

2. RR/0156/2024, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, de la Comisionada Jimena Jiménez Mena, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"requiero saber del empleado Christian Trejo Real el documento de comisión sindical, así como su fundamento y autorización.

También para el puesto sindical que previamente fue electo dentro de la estructura del sindicato de burocratas a nivel estatal y que actualmente desarrolla, esto que sea fundado y motivado para el efecto que no se tome a mala interpretación de que se dieron comisiones sin fundamento para estar sin actividades laborales o en campañas políticas." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el presente asunto, el sujeto obligado en respuesta primigenia proporcionó el oficio de comisión, pero manifestó desconocer el cargo sindical de la persona aludida.

La persona recurrente se inconformó, señalando que el sujeto obligado, como patrón, debe tener conocimiento del cargo sindical de quien se le otorga la comisión.

Del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado, se advirtió que el instrumento proporcionado, el fundamento legal de la licencia otorgada a la persona servidora, siendo el contenido en la fracción X del artículo 51 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por lo que se considera atendido este planteamiento de la solicitud. No obstante, respecto al cargo sindical, el sujeto obligado no hizo las gestiones necesarias ante sus áreas competentes, específicamente la Dirección de Administración y Transparencia, la cual, según su normativa interna, está facultada para coordinar y validar las licencias del personal y resguardar la documentación correspondiente.

En consecuencia, se estima que el sujeto obligado no atendió de forma completa la solicitud ni realizó una gestión efectiva con sus áreas competentes, lo cual impidió colmar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Proporcione el instrumento donde se describa el puesto sindical por el que fue electo la persona servidora pública dentro de la estructura del Sindicato de Burócratas a nivel estatal.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-05-292** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

3. RR/0489/2024, Ayuntamiento de Ensenada, de la Comisionada Jimena Jiménez Mena, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Billete de depósito mediante el cual se otorga la garantía para el cumplimiento de condicionantes y/o daño ambiental del proyecto "construcción de malecón y núcleo de servicios Playa Hermosa II", promovido por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con clave 02BC2022U0018." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el presente asunto, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, indicó haber adjuntado un oficio de la Dirección de Infraestructura del Ayuntamiento, sin embargo, dicho documento no fue incluido. Motivo por el cual la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

En contestación al recurso, el sujeto obligado reconoció este error y señaló que la obra referida forma parte del Programa de Mejoramiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, indicando que, conforme al convenio suscrito, es esta dependencia federal la responsable de conservar el expediente técnico y ejecutar las acciones respectivas.

No obstante, del análisis efectuado se advierte que el sujeto obligado no acreditó de manera fehaciente su incompetencia. Si bien refirió a una cláusula del convenio, no anexó el documento completo que permitiera verificar que no cuenta con facultades para poseer, generar o administrar el billete de depósito solicitado. Además, en ningún momento realizó el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia para declarar su incompetencia a través del Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 54 fracción II y 129 de la norma aplicable.

En este sentido, al no haber proporcionado el documento solicitado ni canalizado la gestión de forma adecuada, se concluye que la actuación del sujeto obligado no fue idónea, lo que vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

- 1. Proporcione el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ayuntamiento de Ensenada y la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano en fecha de veintiséis de enero de dos mil veintiuno.*
- 2. En caso de que del clausulado del convenio se desprenda facultad alguna del sujeto obligado para poseer la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 020058624000232, deberá proporcionarla, y si en caso contrario, de no existir facultad relacionada, deberá declarar formalmente su incompetencia mediante sesión de su Comité de Transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-05-293** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud otorgada por el sujeto obligado.

4. RR/0492/2024, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de la Comisionada Jimena Jiménez Mena, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Solicito saber si la relación laboral con sus empleados se rige por el apartado A o B de la Constitución, asimismo, instrumentos normativos relativos a las relaciones laborales de trabajo, es decir, contrato colectivo de trabajo, condiciones generales de trabajo, reglamento interno, versión pública de contrato de confianza. Gracias.” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el presente asunto, en su respuesta inicial, el sujeto obligado indicó que se rige por el Apartado B de la Constitución y por la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y

Municipios de Baja California, y señaló contar con un reglamento interno, sin adjuntarlo. Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

En contestación al recurso reitero su respuesta primigenia, y agregó que no cuenta con contrato colectivo, condiciones generales de trabajo ni contratos de confianza en versión pública.

Tras el análisis de las manifestaciones y normativa aplicable, se concluye lo siguiente:

- El planteamiento a) fue atendido correctamente al indicar que se rige por el Apartado B del artículo 123 constitucional.
- En cuanto al planteamiento d), relativo al reglamento interno, si bien fue mencionado, no se adjuntó el documento, contraviniendo el deber de entregar documentos en posesión del sujeto obligado conforme al artículo 122 de la Ley de Transparencia Local.
- Respecto al planteamiento b) (contrato colectivo), se considera atendido, ya que la existencia de este documento depende de la voluntad bilateral entre el patrón y el sindicato, y no así de una facultad exclusiva de la autoridad, y en contestación el sujeto obligado declaró no contar con él.
- Sobre el planteamiento c) (condiciones generales de trabajo), se estima no atendido de forma adecuada, ya que conforme a la ley aplicable es obligación del titular del organismo emitir dicho documento, independientemente de la intervención sindical.
- Finalmente, en relación con el planteamiento e), se advierte que el sujeto obligado tiene facultades para contar con versiones públicas de contratos con régimen de confianza.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado no atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información, omitiendo proporcionar o justificar la inexistencia de parte de los documentos solicitados.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Proporcione los instrumentos jurídicos requeridos en los planteamientos c), d) y e) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 020067824000047.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-294** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

5. RR/0495/2024, Poder Judicial del Estado de Baja California, de la Comisionada Jimena Jiménez Mena, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“requiero relacion individualizada boletos avion comprados a magistrados del Supremo Tribunal de Justicia con cargo a presupuesto de Poder Judicial de Baja California Norte en años dos mil veintiuno, dos mil veintidos, dos mil veintitres y dos mil veinticuatro, especificando lugares de salida y destino, costo de boletos, motivos y duración de viajes e informes rendidos con resultados alcanzados también requiero especificar en cada viaje la cantidad de viáticos recibidos por magistrados” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el presente asunto, el sujeto obligado manifestó que adjuntaba la información proporcionada por el Departamento de Contabilidad y Finanzas mediante un enlace electrónico. Sin embargo, la persona recurrente en sus motivos de inconformidad al interponer el presente recurso, señaló que no recibió el anexo mencionado.

Por su parte, en contestación al recurso, el sujeto obligado reiteró que la información fue compartida mediante hipervínculo y volvió a adjuntar el archivo.

Del análisis a la información entregada, se observó que se proporciona un listado con datos de catorce viajes realizados entre enero de 2021 y abril de 2024, que incluye lugar de salida y destino, fechas de salida y regreso, motivo de la comisión, nombre de la persona comisionada, costo del boleto e importe de viáticos. No obstante, se detectó que en los viajes número 3 y 7 no se incluyeron los datos relativos al lugar de salida y destino.

Asimismo, respecto del concepto relativo a los informes de resultados rendidos por las personas servidoras públicas, no se advierte que dicha información haya sido proporcionada ni justificada su inexistencia, omitiéndose con ello atender integralmente uno de los elementos de la solicitud.

En este caso, el sujeto obligado no acreditó haber agotado dichos procedimientos para atender correctamente los elementos faltantes, por lo que se estima que no colmó en su totalidad el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Proporcione los datos concernientes al lugar de salida y de destino de los viajes 3 y 7 de acuerdo al listado proporcionado, así como los informes sobre los resultados alcanzados de los viajes realizados.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-05-295** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **Cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/457/2022.** Ayuntamiento de Ensenada.
- **RR/490/2022.** Ayuntamiento de Mexicali.
- **RR/712/2022.** Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough:

1. RR-DP/004/2024, Secretaría de Hacienda, José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

*"buen día por medio del presente solicito talones de cheque de fecha 1996 - a la fecha de respuesta de esta solicitud de datos personales, siendo mi plaza en la escuela primaria profesor Gregorio Torres Quintero en el ejido colima en Mexicali Baja California con clave 02EPR0098V, RFC Rase720423-511."
(Sic)*

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el recurso que nos ocupa se advierte que, en los términos en que se atendió el medio de impugnación no se colma el derecho de acceso a la información, por motivo de que se omiten cumplir con las formalidades que le corresponde a la gestión documental.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta, para efecto que:

- 1. Turne la solicitud a las unidades administrativas facultadas para conocer de su contenido, siendo estas Tesorería, Departamento de Nóminas y Archivo Contable Financiero, a efecto de acreditar a la persona recurrente las gestiones realizadas para la localización de la información requerida;*
- 2. Exhiba a la persona recurrente la copia simple de los talones de cheque de interés.*

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por UNANIMIDAD de votos, mediante el **ACUERDO AP-05-296** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. RR/0109/2024, Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Playas de Rosarito, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Que acciones y/o programas cuentan para eliminar o disminuir la violencia, el alcance y beneficiadas. (2022 y 2023)

Que Protocolos que se están aplicando, para resguardar a las mujeres víctimas y/o violentadas dentro de las dependencias, oficinas y acciones contra sus agresores y/o agresoras. (2022 y 2023)

*Que mecanismos aplican que salvaguarden a las víctimas se utilizan para recolectar Quejas, y/o Denuncias de violencia dentro de las Instituciones de Gobierno. (2022 y 2023)
Cuantas Quejas y/o denuncias dentro de las instituciones han levantado. (2022 y 2023)*

Estadísticas y número de atenciones, quejas han atendido, cuantas llegaron a denuncias con el acompañamiento de los institutos, que personal acompaña y el tiempo de acompañamiento. (2022 y 2023)

Presupuestos asignados por rubros (2022 y 2023)." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el recurso que nos ocupa se advierte que, en los términos en que se atendió el medio de impugnación no se colma el derecho de acceso a la información, por motivo de que se da parcial respuesta a la totalidad de puntos que integra la solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta para los siguientes efectos:

- 1.- Comunique los protocolos aplicados en relación al segundo párrafo.*
- 2.- Informe la cantidad numérica de quejas y/o denuncias registradas.*

3.- Remita el acta de sesión del comité de transparencia que cumpla con las formalidades de la búsqueda de la información en términos de la fracción II, numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-297** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud por parte del Sujeto Obligado.

3. **RR/0007/2024**, Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín ahora Ayuntamiento de San Quintín, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"SOLICITO INFORMACION DE LOS NOMBRES DE LOS CONCELAJES QUE YA REGRESARON LOS \$134,122.11 de Gratificación fin de año 2021.

Además, solicito el comprobante que comprueben que verdaderamente hubo el reingreso que realizaron los concejales sobre la gratificación que recibieron indebidamente, y requiero saber en qué se invirtió el dinero que regresaron a las arcas del concejo municipal fundacional de san Quintín." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Del análisis a los documentos que obran en el expediente, y derivado de la modificación de la respuesta del sujeto obligado, esta ponencia instructora arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Esta ponencia instructora propone al pleno determinar que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto, se SOBRESEE el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-298** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

4. **RR/0112/2024**, Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali. el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Informe número de quejas/reportes ciudadanos/avisos a las que tenga conocimiento en base a su puesto y pueda preguntar a otra dependencia sobre carreras clandestinas en calzada Anáhuac desde calle Avellaneda hasta Castellón del año 2023 y por separado del mes de enero 2024, en caso de no poder otorgar dicha información informar que dependencia es la correcta.

Planes para evitar carreras clandestinas o personas en exceso de velocidad por la noche en calzada Anáhuac desde calle Avellaneda hasta Castellón.

Informe número de incidentes automovilísticos entre en calzada Anáhuac desde calle Avellaneda hasta Castellón.

Persona responsable directo a su cargo que pueda apoyar en garantizar/mejorar/optimizar el tema de carreras clandestinas/alta velocidad de carros/accidentes automovilísticos/riesgos de vialidad que comprenda de la calle en calzada Anáhuac desde calle Avellaneda hasta Castellón, así mismo informar tipo de contrato de dicha persona, tiempo laborando en la institución, horario de entrada y salida y dónde localizar a dicha persona durante horario laboral.

En caso de no competir las anteriores interrogantes informar que dependencia puede proporcionar respuesta." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Del estudio de las actuaciones que integran el procedimiento, se advierte la falta de atención a la solicitud de acceso de información y al medio de impugnación por parte del sujeto obligado, por lo anterior, es fundado el agravio de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*Esta ponencia instructora propone al pleno **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-299** en donde este Órgano Garante determina ORDENA DAR RESPUESTA a la otorgada por parte del sujeto obligado.

5. RR/0589/2024, Dirección de Comunicación Social, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito copia de todos y cada uno de los contratos celebrados desde 2022 a la fecha con las empresas Badabun y Business Thinking, y/o que aparezcan con los nombres Creación y Difusión de Contenido Web SA de CV, Unordinary Business Consultants SA de CV, César Morales Jiménez, Ever Rafael Bojórquez Ibarra, Marco Antonio Zuno Sierra, Ricardo Morales Jiménez, Lizbeth Elorza Soriano, Jorge Camarillo Govea, Armando León.

La información deberá incluir el monto total de los pagos, número de producciones, número de posteos y reposteos en redes sociales, alcance, duración del contrato, y contenidos y temáticas." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Del estudio de las actuaciones que integran el procedimiento, se advierte la falta de atención a la solicitud de acceso de información y al medio de impugnación por parte del sujeto obligado, por lo anterior, es fundado el agravio de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*Esta ponencia instructora propone al pleno **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-300** en donde este Órgano Garante determina ORDENA DAR RESPUESTA a la solicitud por parte del sujeto obligado.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **Cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/196/2022.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/392/2022.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/773/2022.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra:

1. RR/0401/2023, Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó información completa y/o resultados de la investigación a la denuncia presentada bajo el número de oficio DJMyAC/302/2021 con fecha 28 de mayo de 2021 dirigido al Síndico Procurador Héctor Israel Ceseña Mendoza y recibido el día 31 de mayo de 2021.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que la solicitud fue turnada a la Sindicatura Municipal, quien la remitió a la Dirección de Responsabilidades por ser la unidad competente, y justificó la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, adjuntando también el acta y resolución de su Comité de Transparencia.

Tras un análisis exhaustivo, el Órgano Garante constató la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, al apearse a los criterios de clasificación establecidos en la Ley y los Lineamientos Generales, y considerar la prueba de daño, además de la intervención del Comité. Se concluyó que la divulgación anticipada de la información podría interferir en el análisis imparcial de los hechos y obstaculizar la investigación.

No obstante, el sujeto obligado no estableció un plazo de reserva conforme al artículo 108 de la Ley, ya que lo condicionó a la conclusión de un procedimiento indeterminado y a que la resolución cause estado, sin justificarlo en relación con la prueba de daño, por lo que su determinación debe ser modificada.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. *Establezca un plazo concreto de reserva, debidamente justificado mediante una prueba de daño específica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la materia.*

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-301** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado.

2. RR/0644/2023, Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente requirió copia de facturas por concepto de carpas, sillas, templete, baños portátiles, vallas metálicas, pasto sintético, sistema eléctrico y bocinas utilizadas para el evento de visita del Secretario de Gobernación Adán Augusto para el evento realizado el 9 de mayo.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En contestación al recurso, el sujeto obligado, informó que el único arrendamiento que se efectuó fue la carpa y el pasto sintético, información que ya fue entregada en respuesta primigenia. Por lo que, no se ha generado documentos adicionales a los ya exhibidos.

Del análisis al recurso de revisión, se advirtió que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, ya que no turnó la solicitud a todas las áreas que podrían tener competencia en el tema. Si bien se reconoce que la Dirección de Relaciones Públicas tiene atribuciones para conocer de la solicitud, también se identificó que la Oficialía Mayor, al ser la encargada de los procedimientos de adquisiciones y arrendamientos dentro de la administración pública centralizada, podría contar con información relevante que no fue considerada.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante MODIFICA, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

1.- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, turnando la solicitud a la Oficialía Mayor, a través de la Dirección Ejecutiva y el Departamento de Recursos Materiales, así como a cualquier otra área que, por sus atribuciones, pudiera contar con la información relacionada con las facturas faltantes por concepto del mobiliario mencionado en la solicitud.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-05-302** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

3. RR/0872/2024, Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, ahora Ayuntamiento de San Felipe, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó información sobre los pagos y contratos realizados con los reporteros ecos del valle y crisol en 2023 o 2024.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante ORDENA al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 022870524000055 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-05-303** en donde este Órgano Garante determina ORDENA DAR RESPUESTA a la solicitud por parte del sujeto obligado.

4.RR/0890/2023, Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó conocer si la persona servidora pública. Claudia Lorena Beltrán González, quien obtuvo el 1 de octubre de 2019 el nombramiento como servidora pública con la categoría de Directora, para desempeñar el puesto de Directora Adscrita a la Oficina del Titular de Desarrollo Rural y Delegaciones del Ayuntamiento de Mexicali, solicitó licencia a su base sindical antes de haber obtenido dicho nombramiento y en su caso, se proporcione versión pública del documento que autoriza dicha licencia sindical.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En su contestación al recurso, el sujeto obligado subsanó la omisión señalada por la persona recurrente y adjuntó el instrumento jurídico referido en la respuesta inicial.

Del análisis realizado, se confirma que la información proporcionada cumple con lo requerido en la solicitud de información. En consecuencia, el presente recurso de revisión queda sin materia, en virtud de lo establecido en la fracción III del artículo 149 de la Ley de la materia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado revocó su respuesta inicial; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESERIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-05-304** en donde este Órgano Garante determina SOBRESERIR la respuesta otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado.

5.DEN/032/2025, Ayuntamiento de San Quintín, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Cuál fue el motivo de la denuncia?

"EN EL PORTAL NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LA SECCIÓN DE SUELDOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN NO APARECE EL TABULADO DE SUELDOS Y SALARIOS DE DICHO ENTE PÚBLICO DEL CUARTO TRIMESTRE POR LO QUE SOLICITÓ SE HAGA PÚBLICO POR FAVOR"

¿Cuál fue el estudio que realizó el Órgano Garante?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE en publicar el artículo 81, fracción VIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa al "Tabulador de sueldos y salarios", en lo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que se emite el siguiente requerimiento para el cumplimiento a la presente resolución:

Artículo 81, fracción VIII: Deberá publicar el formato "Tabulador de sueldos y salarios", en lo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO por UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-05-305** en donde este Órgano Garante determina que la solicitud por parte del sujeto obligado INCUMPLE.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **Cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/549/2020.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/658/2020.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
- **RR/113/2022.** Ayuntamiento de Mexicali.

Sin más comentarios que agregar por parte de la Comisionada y de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Acto seguido y como último punto del orden del día que es la fecha y hora para la celebración de la próxima sesión ordinaria misma que tendrá verificativo el martes 27 de mayo de 2025 a las 12:30 en la sede de este Instituto.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Francisco Gómez Mc Donough** agradeció la presencia de quienes siguieron la transmisión de la **Décima Octava Sesión Ordinaria de 2024** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 05 minutos del 20 de mayo de 2025.



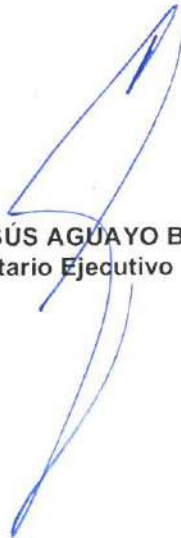
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
Comisionado Presidente



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
Comisionado



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Comisionada



CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 15 hojas, fue aprobada en la Décima Novena Sesión Ordinaria de 2025 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 27 de mayo de 2025 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

